



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-270-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 9 de Mayo de 2018

Referencia: EXP-S01:0203602/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA -
CONC.1254

VISTO el Expediente N° S01:0203602/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada el día 12 de agosto de 2015 se ha celebrado en el exterior y consiste en la adquisición por parte de las firmas ZENITHOPTIMEDIA GROUP ARGENTINA S.A. y PUBLICIS GROUPE HOLDINGS B.V. del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las cuotas parte de la firma FRUBIS S.R.L. a los señores Don Germán Gabriel RINALDI DOTTORI (M.I. N° 12.945.538), Don Joaquín MURO CAVANAGH (M.I. N° 27.119.826), Don Santiago Alberto LOMBARDI (M.I. N° 29.951.650), Don Agustín RINALDI (M.I. N° 30.401.041) y Don Mauricio Sebastián HECK (M.I. N° 29.692.462).

Que, como resultado de la operación, la firma ZENITHOPTIMEDIA GROUP ARGENTINA S.A. tendrá una participación del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la firma FRUBIS S.R.L. y la firma PUBLICIS GROUPE HOLDINGS B.V. con una participación del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social de la firma FRUBIS S.R.L.

Que, en efecto, la operación notificada fue instrumentada mediante un Contrato de Compra de Cuotas Partes celebrado entre los señores Don Germán Gabriel RINALDI DOTTORI, Don Joaquín MURO CAVANAGH, Don Santiago Alberto LOMBARDI, Don Agustín RINALDI y Don Mauricio Sebastián HECK y las firmas notificantes.

Que, el cierre de la transacción se llevó a cabo el día 5 de agosto de 2015.

Que el día 12 de agosto de 2015, las firmas notificantes solicitaron el tratamiento confidencial del Contrato de Compra de Cuotas Partes y los CINCO (5) Anexos Non-Competition Agreements y a tal fin acompañaron un resumen no confidencial del Contrato de Compra de Cuotas Partes y del Acuerdo de No Competencia.

Que, asimismo, en relación a la documentación acompañada por las partes sobre la que recae el pedido de confidencialidad, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante providencia de fecha 12 de enero de 2016 ordenó que se proceda a desglosar la misma y serreserve provisoriamente en su Dirección de Registro.

Que con fecha 28 de abril de 2017 la citada Comisión Nacional solicitó a las partes que acompañen un resumen no confidencial ampliatorio del Resumen No Confidencial del Acuerdo de No Competencia, el cual fue agregado a las actuaciones de la referencia con su respectiva traducción, en la presentación de fecha 16 de junio de 2017.

Que, en tal sentido, y considerando que la documentación presentada por las partes notificantes importa información sensible y siendo suficiente el resumen no confidencial acompañado, la mencionada Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 10 de abril de 2018 correspondiente a la “Conc. 1254” donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición por parte de ZENITHOPTIMEDIA GROUP ARGENTINA y PUBLICIS GROUPE HOLDINGS del CIEN POR CIENTO (100 %) de las cuotas partes de la empresa FRUBIS S.R.L. a los señores Don Germán Gabriel RINALDI DOTTORI, Don Joaquín MURO CAVANAGH, Don Santiago Alberto LOMBARDI, Don Agustín RINALDI y Don Mauricio Sebastián HECK, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156; y conceder de modo definitivo la confidencialidad solicitada por las partes respecto de la presentación de fecha 12 de agosto de 2015, de la información acompañada como Anexo 2.f) del Contrato de Compra de Cuotas Partes y los CINCO (5) Anexos “Non-Competition Agreements”.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese de modo definitivo la confidencialidad solicitada por las partes respecto de la presentación de fecha 12 de agosto de 2015, de la información acompañada como Anexo 2.f) del Contrato de Compra de Cuotas Partes y los CINCO (5) Anexos “Non-Competition Agreements”.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición por parte de las firmas ZENITHOPTIMEDIA GROUP ARGENTINA y PUBLICIS GROUPE HOLDINGS del CIEN POR CIENTO (100 %) de las cuotas partes de la empresa FRUBIS S.R.L. a los señores Don Germán Gabriel RINALDI DOTTORI (M.I. N° 12.945.538), Don Joaquín MURO CAVANAGH (M.I. N° 27.119.826), Don Santiago Alberto LOMBARDI (M.I. N° 29.951.650), Don Agustín RINALDI (M.I. N° 30.401.041) y Don Mauricio Sebastián HECK (M.I. N° 29.692.462), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 10 de abril de 2018, correspondiente a la “Conc. 1254”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-15554825-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.05.09 14:46:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-15554825-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 10 de Abril de 2018

Referencia: CONC 1254 - Dictámen Art. 13 Inc. a

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0203602/2015 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado “GERMÁN GABRIEL RINALDI DOTTORI, JOAQUÍN MURO CAVANAGH, SANTIAGO ALBERTO LOMBARDI, AGUSTÍN RINALDI y MAURICIO SEBASTIÁN HECK, ZENITHOPTIMEDIA GROUP ARGENTINA S.A. y PUBLICIS GROUPE HOLDINGS B.V. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1254)”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES:

I.1. La Operación

1. La operación de concentración notificada en fecha 12 de agosto de 2015 se ha celebrado en el exterior y consiste en la adquisición por parte de ZENITHOPTIMEDIA GROUP ARGENTINA S.A. (en adelante denominada “ZENITH”) y PUBLICIS GROUPE HOLDINGS B.V. (en adelante denominada “PUBLICIS”¹) del 100% de las cuota parte de la empresa FRUBIS S.R.L. (en adelante denominada “FRUBIS”) a los Sres. GERMÁN GABRIEL RINALDI DOTTORI, JOAQUÍN MURO CAVANAGH, SANTIAGO ALBERTO LOMBARDI, AGUSTÍN RINALDI y MAURICIO SEBASTIÁN HECK, todos ellos ciudadanos argentinos (en adelante denominados “LOS VENDEDORES”).

2. Como resultado de la operación ZENITH tendrá una participación del 90% del capital social de FRUBIS y PUBLICIS con una participación del 10% del capital social de FRUBIS.

3. En efecto, la operación notificada fue instrumentada mediante un contrato de Compraventa de cuota-parte celebrado entre LOS VENDEDORES y con fecha 5 de agosto de 2015, obrante a fs. 642/675.

4. El cierre de la transacción se llevó a cabo con fecha 5 de agosto de 2015 de acuerdo a lo informado por las partes en la presentación de fecha 12 de agosto de 2015 y conforme el documento acompañado como Anexo I obrante a fs. 788/804 y el Anexo II obrante a fs. 723/733. La operación fue notificada el quinto día hábil posterior al indicado.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. Compradores

5. ZENITH es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su actividad principal consiste en la planificación y compra de medios en todas sus variantes, tradicional y no tradicional, digital, etc.

6. PUBLICIS es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Holanda. Su actividad principal consiste en tener participación en otras entidades jurídicas.

7. MMS COMUNICACIONES ARGENTINA S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su actividad principal consiste en realizar todos tipo de publicidad tradicional y no tradicional, digital, creatividad y producción².

8. MMS USA LLC INVESTMENT INC. SUCURSAL ARGENTINA es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su actividad principal consiste en realizar todo tipo de publicidad tradicional y no tradicional, digital, creatividad y producción.

9. DEL CAMPO NAZCA SAATCHI & SAATCHI PUBLICIDAD S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su actividad principal consiste en todo tipo de publicidad tradicional y no tradicional, digital, creatividad y producción.

I.2.2. Vendedores

10. Los Sres. GERMÁN GABRIEL RINALDI DOTTORI, DNI 12.945.538; JOAQUÍN MURO CAVANAGH, DNI 27.119.826; SANTIAGO ALBERTO LOMBARDI, DNI 29.951.650; AGUSTÍN RINALDI DNI 30.401.041 y MAURICIO SEBASTIÁN HECK, DNI 29.692.462, son personas físicas, de nacionalidad argentina. Cada uno de ellos como cuotapartistas resultan ser titulares registrales y beneficiarios de la totalidad de las cuotas partes suscriptas e integradas del capital social y votos de la sociedad de responsabilidad limitada que es objeto de la presente operación.

I.2.3. Objeto

11. FRUBIS es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, es una agencia de medios de performance digital que presta sus servicios en forma mayoritaria a empresas multinacionales y en menor proporción a empresas locales de primera línea.

12. Su actividad principal consiste en la prestación de servicios de marketing de rendimiento para campañas publicitarias digitales, incluyendo la maximización de la rentabilidad de la inversión publicitaria de los clientes.

13. Entre sus servicios se encuentra el diseño, desarrollo y seguimiento de campañas de publicidad digital de modo online, a través de plataformas de publicidad con la ayuda de herramientas digitales como motores de búsqueda –SEM-, publicidad gráfica en sitios web, publicidad en redes sociales, optimización del posicionamiento de páginas web en motores de búsqueda –SEO- y publicidad en medios de video como YouTube o afines.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

14. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

15. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

16. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

17. Con fecha 12 de agosto de 2015, las partes intervinientes notificaron la operación de concentración económica conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

18. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01 y una vez analizada la información suministrada, la CNDC entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 15 de octubre de 2015 consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo

que se efectuaron las primeras observaciones y haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la LDC comenzó a correr a partir del primer día hábil posterior al 8 de octubre de 2015 y que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado el plazo quedaría suspendido. Dicha providencia fue notificada a las partes en fecha 15 de octubre de 2015.

19. Luego de varias presentaciones, con fecha 2 de marzo de 2018 las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1 Naturaleza de la Operación Notificada

20. La operación notificada consiste en la compra de FRUBIS por parte de y ZENITH. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica.

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

Empresas afectadas	Actividad económica principal
Grupo comprador	
ZenithOptimedia Group Argentina S.A	Agencia de medios
MMS Comunicaciones Argentina S.A	Agencia de medios y Agencia de publicidad
MMS USA LLC Investment Inc.	Agencia de publicidad
Del Campo Nazca Saatchi&Saatchi Publicidad	Agencia de publicidad
Objeto de la operación	
Frubis S.R.L.	Agencia de Medios

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

21. En virtud de que ZENITH MMS USA. LLC INVESTMENT INC. SUCURSAL ARGENTINA, MMS COMUNICACIONES ARGENTINA S.A. y la empresa objeto se desarrollan como Agencias de Medios al prestar servicios de planificación táctica para exhibir anuncios publicitarios, se ha identificado la existencia de relaciones horizontales en dicho mercado.

IV.2. Definición del mercado relevante

22. En dictámenes previos³, esta CNDC afirmó que las agencias de medios tienen como función desarrollar la estrategia y la planificación táctica para exhibir avisos publicitarios de anunciantes en diferentes medios de comunicación, de forma tal que se optimice el presupuesto disponible de su cliente y que la comunicación de sus productos y servicios llegue de la manera más eficiente al público que eventualmente podría consumirlos.

23. De este modo, las agencias de medios gestionan la adquisición de los distintos espacios publicitarios que se ofrecen en los diferentes medios de comunicación (TV, radio, Internet, etc.), y una vez colocado el aviso monitorean el progreso de la campaña e indican la necesidad de realizar cambios sobre la planificación inicial.

24. Dentro de los espacios publicitarios, el de publicidad digital⁴ ha desarrollado una dinámica de crecimiento acelerado en los últimos años: mientras que su participación dentro del total de la inversión publicitaria durante 2012 fue de 7,4%, el valor registrado en 2015 asciende al 22,0% de la porción publicitaria. Este crecimiento fue en detrimento de otros medios más tradicionales, como televisión y gráfica.

25. En función de lo expuesto, y siguiendo los antecedentes de la CNDC, puesto que las empresas notificantes

desarrollan actividades como agencias de medios, el mercado que se desprende del análisis es el de venta secundaria de espacios publicitarios y planificación de estrategias publicitarias.

26. Cabe resaltar que la empresa objeto limita su actividad a los medios digitales, lo cual podría indicar que el mercado relevante podría ser más reducido que el que anteriormente se definió.

27. No obstante, dado que la mayoría de los anunciantes realizan campañas integrales comprando espacios publicitarios en los distintos medios de comunicación a fin de maximizar la difusión, la segmentación del mercado propuesta anteriormente no encontraría justificación por el lado de la demanda.

28. En consecuencia, para el análisis del caso se optará por dejar la definición del mercado abierta y analizar los efectos de la operación segmentado por tipo de medios y a nivel general, con alcance nacional.

IV.3. Efectos de la operación

29. De acuerdo a los criterios expuestos, y en virtud de que la inversión publicitaria en el país para el año 2015 alcanzó los \$60.839 millones de pesos, la participación de MMS en el mercado de venta secundaria de espacios publicitarios y planificación de estrategias publicitarias se limita al 2,0%, mientras que la de ZENITH es levemente menor (1,7%). Dado que FRUBIS (la empresa objeto) tiene una participación de 0,2%, conjuntamente explican menos del 4%.⁵. De este modo, definido el mercado de manera amplia, la presente operación de concentración económica no tendría entidad suficiente como para generar motivos de preocupación en materia de defensa de la competencia.

30. Restringiendo el análisis al mercado de la publicidad digital, los efectos no serían muy diferentes ya que, sobre un total invertido en el país de \$12.400 millones para el año 2015, MMS y ZENITH no alcanzan a explicar el 3% de esta modalidad publicitaria -1,8% y 0,5%, respectivamente-, en tanto que la correspondiente a la empresa FRUBIS es marginal (0,7%).

31. Conforme a lo expuesto, los efectos horizontales de la presente operación serían marginales y, por lo tanto, no generarían motivos de preocupación desde el punto de vista de la Competencia.

IV.4. Cláusulas con Restricciones Accesorias

32. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte un Acuerdo de No Competencia que fuera celebrado con fecha 5 de agosto de 2015 entre ZENITH, PUBLICIS y FRUBIS, obrante fs. 754/771, la cual estipula obligaciones de no hacer a efectuar por parte de los vendedores.

33. En el marco de la Transferencia de Cuotas de la Sociedad FRUBIS, objeto de la presente operación notificada, los Vendedores como personas físicas, suscribieron, respectivamente, Acuerdos de No Competencia (Non-Competition Agreements) el día 5 de agosto de 2015, por el cual se comprometieron formalmente por el término de dos (2) años a contarse desde la fecha de perfeccionamiento de la presente operación.

34. En términos generales la mencionada convención, establece un período de restricción durante el cual, los Vendedores no podrán en forma directa o indirecta, de manera individual o en asociación con otras personas físicas o jurídicas, suministrar servicios del tipo prestado por la Sociedad objeto de la presente operación ni iniciar cualquier tipo de actividad comercial que pudiera llegar a competir total o parcialmente con cualquier actividad comercial que despliegue FRUBIS, la que se especializa en prestación de servicios de marketing de resultados para las campañas publicitarias digitales de sus clientes.

35. Ahora bien, corresponde remarcar que este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como “restricciones accesorias” a una operación de concentración económica. Esta doctrina establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competir con el adquirente en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

36. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son

aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

37. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 “Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas”, las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

38. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA.

39. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

40. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación si bien implica efectos de concentración horizontal, estos no son distorsivos del mercado y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.

41. Por lo tanto, tal como han sido redactadas las restricciones accesorias a dicha operación no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

V. PEDIDO DE CONFIDENCIALIDAD SOLICITADO POR LAS PARTES

42. En su presentación inicial, de fecha 12 de agosto de 2015, los apoderados de las firmas notificantes solicitaron el tratamiento confidencial en los términos del Artículo 12 de la Ley N° 25.156 y su decreto reglamentario N° 89/01 del Contrato de Compra de Cuotas Partes y los cinco anexos Non-Competition Agreements y a tal fin acompañaron un resumen no confidencial del Contrato de Compra de Cuotas Partes, obrante a fs. 642/675 y del Acuerdo de No Competencia, obrante a fs. 625/641.

43. Asimismo, en relación a la documentación acompañada por las partes sobre la que recae el pedido de confidencialidad, esta Comisión Nacional mediante providencia de fecha 12 de enero de 2016 ordenó que se proceda a desglosar la misma y se reserve provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional, tal como consta en la providencia de fs. 614.

44. En fecha 28 de abril de 2017 esta Comisión Nacional solicitó a las partes que acompañaran un resumen no confidencial ampliatorio del Resumen No Confidencial del Acuerdo de No Competencia acompañado a fs. 625/64. Instrumento que con su respectiva traducción fue agregado con la presentación de fecha 16 de junio de 2017 a fs. 754/771.

45. En tal sentido, y considerando que la documentación presentada por las notificantes importa información sensible y siendo suficiente el resumen no confidencial acompañado, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes.

46. Habida cuenta de ello, en función de lo indicado por el Artículo 12 del Decreto N° 89/2001, y sin perjuicio de las facultades conferidas a esta COMISIÓN NACIONAL en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y por el Artículo 1, inciso f) de la Resolución SC N° 190-E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO resolver la confidencialidad solicitada, otorgándose la misma.

VI. CONCLUSIÓN

47. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

48. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO (a) Autorizar la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición por parte de ZENITHOPTIMEDIA GROUP ARGENTINA y PUBLICIS GROUPE HODINGS del 100% de las cuotas partes de la empresa FRUBIS S.R.L. a los Sres. GERMÁN GABRIEL RINALDI DOTTORI, JOAQUÍN MURO CAVANAGH, SANTIAGO ALBERTO LOMBARDI, AGUSTÍN RINALDI y MAURICIO SEBASTIÁN HECK, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156; y (b) Conceder de modo definitivo la confidencialidad solicitada por las partes respecto de en la presentación de fecha 12 de agosto de 2015, de la información acompañada como Anexo 2.f) del Contrato de Compra de Cuotas Partes y los cinco anexos “Non-Competition Agreements”. A tal fin debe otorgarse carácter definitivo al Anexo Confidencial formado y reservado provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

49. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Dr. Eduardo Stordeur y el Dr. Pablo Trevisan no suscriben el presente por encontrarse en Comisión Oficial.

¹ PUBLICIS GROUPE HOLDINGS B.V. efectúa la operación en su calidad de comprador y garante de las obligaciones de ZENITHOPTIMEDIA GROUP ARGENTINA S.A. conforme surge del contrato de compra de cuotas partes, obrante a fs. 642 vuelta.

² Por otra parte, es importante aclarar que conforme surge del Estado Contable de fecha 31 de diciembre de 2014 a fs. 51 y 56, con fecha 1 de mayo de 2014 se efectuó una fusión por absorción entre PUBLICIS GRAFFITI S.A. y MMS COMUNICACIONES ARGENTINA S.A. (Ex PUBLICIS GRAFFITI S.A.). En tal sentido, las partes informaron que la misma se efectuó a nivel local y que la fecha efectiva de reorganización fue con fecha 1 de mayo de 2014. Dicha fusión no fue notificada ante la Comisión Nacional atento que dicha operación se trató de una fusión entre compañías del mismo grupo empresario.

³ Dictamen N° 618, “TURNER INTERNATIONAL, INC., TURNER INTERNATIONAL HOLDING COMPANY, y CLAXSON INTERACTIVE GROUP INC y EL SITIO INC. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 614)”; Dictamen N° 1173. “FOX SPORTS LATIN AMERICA INC. Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 973)”; Dictamen N°1423 “SONY PICTURES TELEVISION ADVERTISING SALES COMPANY INC. Y LATAM MEDIA HOLDINGS LLC S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1253)”.

⁴ La publicidad presenta ciertas características diferenciales respecto a los otros, dado que proporciona un medio de bajo costo para que los anunciantes interactúen con sus clientes potenciales y ofrecen mejores retornos en comparación a la publicidad offline. Las publicidades digitales utilizan mayormente plataformas de acceso público y gratuito (como Google Adwords, Facebook, Yahoo, Microsoft, entre otras). Asimismo, los resultados de este tipo de publicidades pueden cuantificarse mediante diversas herramientas, distintas a las utilizadas tradicionalmente en otros medios (ratio de clicqueo, clicks, tiempo de permanencia en el sitio, conversiones, etc).

⁵ Información correspondiente a la Cámara argentina de medios, en base a Monitor de Medios Publicitarios SA, para Televisión Capital, interior y paga, Diarios Capital e Interior, Radio Capital, Revistas e Internet. Scopesi para Vía Pública en Capital y GBA

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.10 13:16:19 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.10 16:54:07 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.10 17:04:09 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.10 17:04:15 -03'00'